



Resolución Directoral N.º 068-2024-JUS/DGTAIPD

Lima, 8 agosto de 2024

EXPEDIENTE N.º : 157-2023-PTT
RECLAMANTE :
RECLAMADO : Congreso de la República
MATERIAS : Derecho de cancelación y oposición

VISTOS:

El recurso de apelación presentado el 4 de junio de 2024 (Registro N.º
) por el Congreso de la República contra la Resolución Directoral N.º 1395-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP de 30 de abril de 2024; y, los demás actuados en el Expediente N.º 157-2023-PTT.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Carta Notarial de 1 de febrero de 2023¹, el señor
(en adelante, el **reclamante**) requirió al Congreso de la República (en adelante, el **reclamado**) la supresión y/o cancelación de sus datos personales de su plataforma informativa, de acuerdo con lo siguiente:

“(…) I. PETITORIO

Que, en el ejercicio de la defensa de mi derecho fundamental a la protección de datos personales reconocido y amparado en el artículo 2º, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, y desarrollado por la Ley de Protección de Datos Personales – Ley N° 29773 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, SOLICITO que en el plazo máximo de cinco (05) DÍAS CALENDARIO, proceda con la SUPRESIÓN O CANCELACIÓN de mis datos personales de la dirección electrónico en World Wide Web y URL:

¹ Obrante en los folios 14 al 30.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 068-2024-JUS/DGTAIPD

<https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Anexo.pdf>

- Archivo Digital de la Legislación del Perú

Si lo conozco, fue [REDACTED] reunía el perfil y fue designado por el directorio. Lo conocí a través de [REDACTED]

Asimismo, de existir alguna dirección electrónica y/o buscador que por omisión el suscrito haya olvidado de mencionar, sírvanse proceder con la supresión de la misma. (sic)”

(subrayado nuestro)

2. Con Carta N.º 053-2023-DGA/CR de 6 de agosto de 2023², el reclamado le remitió al reclamante el Oficio N.º 059-2023-DTI-DGA-CR elaborado por la Oficina de Tecnologías de la Información, en el cual se concluye lo siguiente:

“(…) Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, en atención al documento de la referencia, precisar que si bien los datos personales del solicitante, que aparecen en el Anexo B de la Carpeta Fiscal N.º [REDACTED] se encuentran publicados en el portal institucional en “Denuncias Constitucionales”, mediante el cual es posible acceder al Expediente de la Denuncia Constitucional N.º [REDACTED] formulada contra el señor [REDACTED] publicación que no requiere contar con el consentimiento de los titulares de datos personales, en virtud a lo dispuesto por los numerales 1 y 13 del artículo 14 de la Ley de protección de Datos Personales (…)

En ese sentido, no corresponde atender el derecho de supresión y/o cancelación de datos personales de la plataforma informativa, en virtud a lo establecido en el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales y el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública (…)

3. El 15 de setiembre de 2023, el reclamante presentó Formulario de denuncia por Actos Contrarios a la Ley N.º 29733 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS (Registro N.º [REDACTED])³ ante la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la DFI) solicitando la supresión y/o cancelación de sus datos personales; adjuntando una carta que contiene argumentos complementarios a los indicados en el formulario, conforme con el siguiente detalle:

“(…) Me encuentro en la obligación de recurrir a vuestra Dirección a fin de manifestar mi absoluta indignación respecto a la publicación de mi nombre [REDACTED] en la plataforma informativa del CONGRESO DE LA REPUBLICA, específicamente en el Anexo B de la Carpeta Fiscal N.º [REDACTED] en el portal institucional de Denuncias Constitucionales, Expediente N.º [REDACTED] toda vez que vincula a mi persona a una investigación fiscal y una denuncia constitucional sin guardar relación alguna con los hechos presentados por la misma. De ello, se desprende el hecho de que mi vida personal, laboral y familiar está siendo afectada de manera irreparable causando desprestigio y vulnerando mi derecho constitucional de dignidad, que como bien lo define el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, tanto la defensa de la persona humana y el raspeo de la dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. (…)

² Obrante en los folios 23 al 26.

³ Obrante en los folios 3 al 30.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 068-2024-JUS/DGTAIPD

*Es por ello que, al NO estar involucrado ni ser parte del proceso de la investigación la cual aparece en la plataforma informativa del **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, considero oportuno realizar un control de dicha información, a través de la **SUPRESIÓN** y/o **CANCELACION** de mis datos personales, de manera que como bien su Ley y Reglamento lo indican, puedan garantizar el derecho a la protección de datos personales. (...)*

4. Mediante Memorando N.º 090-2023-JUS/DGTAIPD-DFI de 22 de setiembre de 2023⁴, la DFI trasladó a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) para su tramitación, la reclamación formulada por el reclamante.
5. Por Proveído N.º 1 de 30 de octubre de 2023⁵, la DPDP resolvió otorgar el plazo de diez (10) días hábiles al reclamante para que subsane las siguientes observaciones:

"(...) 12. Asimismo, conforme con lo establecido por los numerales 232.1 y 232.2 del artículo 23210 del TUO de la LPAG, la reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG y deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. En ese sentido, la DPDP ha evaluado la documentación presentada y advierte lo siguiente:

- El reclamante debe adjuntar el resultado de la búsqueda nominal por sus nombres y apellidos, realizada en motores de búsqueda, que acredite la indexación de sus datos personales (hipervisibilidad), respecto del link que cuestiona.*
- El reclamante debe presentar el contenido de cada link reclamado, a fin de advertir el contenido específico de los enlaces."*

6. El 29 de noviembre de 2023, el reclamante presentó escrito (Registro N.º [REDACTED])⁶ realizando precisiones en virtud de las observaciones formuladas por la DPDP en el Proveído N.º 1.
7. Por Proveído N.º 2 de 13 de febrero de 2024⁷, la DPDP admitió a trámite la reclamación, poniendo en conocimiento del reclamado la documentación pertinente a fin de que presente su contestación respecto a la solicitud de los derechos de cancelación y oposición, dentro del plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación del proveído.
8. Por escrito presentado el 28 de febrero de 2024 (Registro N.º [REDACTED])⁸, el reclamante presentó escrito indicando elementos de prueba adicionales para mejor resolver.
9. Mediante escrito presentado el 27 de febrero de 2024 (Registro N.º [REDACTED])⁹, el reclamado adjuntó el Oficio N.º 439-2023-2024-DGD-DGP-CR.
10. Con el escrito presentado el 8 de marzo de 2024 (Registro N.º [REDACTED])¹⁰, el reclamado presentó la contestación de la reclamación.

⁴ Obrante en el folio 1.

⁵ Obrante en los folios 44 al 49.

⁶ Obrante en los folios 56 al 113.

⁷ Obrante en los folios 113 al 115.

⁸ Obrante en los folios 125 al 140.

⁹ Obrante en los folios 142 al 150.

¹⁰ Obrante en los folios 152 al 268.

Resolución Directoral N.º 068-2024-JUS/DGTAIPD

11. Mediante Resolución Directoral N.º 1395-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP de 30 de abril de 2024¹¹, la DPDP resolvió la reclamación de acuerdo con los siguientes alcances:

*“(…) **Artículo 1º.- Declarar INFUNDADO** la solicitud presentada por el señor [REDACTED] contra el **Congreso de la República**, respecto al ejercicio del derecho de cancelación al tratamiento de sus datos personales; de conformidad con los considerandos de la presente resolución.*

***Artículo 2º.- Declarar FUNDADA** la solicitud presentada por el señor [REDACTED] contra el **Congreso de la República**, respecto al ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales; de conformidad a los considerandos de la presente resolución.*

***Artículo 3º.- ORDENAR** al Congreso de la República:*

*a) **Bloquear** dentro del plazo de diez (10) días hábiles los datos personales (nombres y apellidos) del señor [REDACTED] respecto del URL:*

[REDACTED] que aparece en internet como resultado de la búsqueda nominal efectuada en el motor de búsqueda Google Search; entendiendo por bloqueo, en este caso, impedir que la publicación esté disponible para sucesivos tratamientos de búsqueda e indexación por motores de búsqueda con el criterio de búsqueda nominal; bajo apercibimiento de iniciar procedimiento de fiscalización ante su incumplimiento.

*b) **Informar** a la Dirección de Protección de Datos Personales dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de vencido el plazo de los diez (10) días hábiles, que ha cumplido con adoptar las medidas técnicas para la medida de bloqueo de los datos personales (nombres y apellidos) del señor [REDACTED], en las condiciones descritas precedentemente. (...)”*

12. El 4 de junio de 2024, el reclamado presentó recurso de apelación (Registro N.º [REDACTED])¹² contra la Resolución Directoral N.º 1395-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP de 30 de abril de 2024, alegando lo siguiente:

- (i) Que lo reclamado en el presente procedimiento está referido a los datos personales que aparecen en el anexo B de la carpeta fiscal N.º [REDACTED] y que se encuentran publicados en el portal institucional en “denuncias constitucionales”, a través de la que se podría acceder al expediente de la denuncia constitucional N.º [REDACTED] formulada contra [REDACTED]; por tanto, dicha publicación se encontraría dentro del marco legal vigente y establecido en la LPDP (numerales 1 y 13 del artículo 14), es decir, las excepciones al consentimiento cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de su competencia; y, cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles al público.
- (ii) Que el origen de la publicación del citado ANEXO B de la carpeta Fiscal N.º [REDACTED], se efectuaría en razón a que la Fiscal de la Nación presentó una

¹¹ Obrante en los folios 271 al 287.

¹² Obrante en los folios 298 al 309.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 068-2024-JUS/DGTAIPD

denuncia constitucional contra [REDACTED] a efectos de que la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales realice las investigaciones de acuerdo con las prerrogativas y facultades señaladas en el Reglamento del Congreso.

- (iii) Que la DPDP habría fundamentado su decisión en un razonamiento subjetivo, al señalar que, según su criterio habría un tratamiento desproporcionado de los datos del reclamante; sin embargo, no explicaría los fundamentos por lo que concluye ello, habiendo justificado su decisión, en un supuesto tratamiento excesivo y afectación al principio de proporcionalidad.
 - (iv) Que no correspondería atender el derecho de supresión y/o cancelación de datos personales de la plataforma informativa, en virtud con lo establecido en el artículo 69 del Reglamento de la LPDP.
 - (v) Que el recurso impugnatorio se sustentaría en lo regulado por el artículo 21 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuanto indica que en ningún caso la Administración Pública podrá destruir la información que posea.
 - (vi) Que el numeral 5 del artículo 17 del TUO de la Ley N.º 27806, concluye que únicamente se podrá restringir aquella información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar; en ese sentido, el numeral 4 del artículo 2 de la LPDP, define como todo dato personal a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.
 - (vii) Que lo señalado en el numeral 5 del artículo 2 de la LPDP dispone además una categoría especial de datos personales, denominada datos sensibles y a los que se le da una mayor protección; siendo que estos datos están relacionados por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular, origen racial y étnico, ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas; religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionadas a la salud, los cuales no habrían sido afectados y no habría sido analizado ni valorado por la DPDP.
 - (viii) Que el reclamante, quien tendría la carga de la prueba, no habría acreditado tener motivos legítimos y fundados que justifiquen su derecho de oposición, más aún, cuando se pretendería menoscabar los derechos colectivos de los ciudadanos, razones por las cuales pide la nulidad de la resolución directoral, declarando infundada la reclamación del accionante.
13. Mediante Provéído N.º 3 de 10 de junio 2024¹³, la DPDP resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N.º 1395-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP, que declaró fundada la reclamación formulada por el reclamante respecto al derecho de oposición e infundada respecto al derecho de cancelación.

¹³ Obrante en los folios 310 al 311.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 068-2024-JUS/DGTAIPD

14. Con Memorando N.º 291-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP de 13 de junio de 2024¹⁴, la DPDP remitió a la DGTAIPD el Expediente N.º 157-2023-PTT, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 237 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 (en adelante, el **TUO de la LPAG**) con la finalidad que esta resuelva en última y definitiva instancia administrativa.
15. Por Cédula de Notificación N.º 111-2024-JUS/DGTAIPD de 19 de junio de 2024¹⁵ la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DGTAIPD**) corrió traslado del recurso de apelación a efectos de que se cumpla con absolver dicho recurso.
16. Con documento presentado el 24 de junio de 2024 (Registro N.º [REDACTED])¹⁶, el reclamante presentó absolución de traslado del recurso de apelación indicando los siguientes argumentos:
 - (i) Que la denuncia relacionada a la comisión de acusaciones constitucionales – función que sería ajena al Congreso – no tendría que ser publicada, puesto que esta acción no sería parte de las funciones del reclamado, debiendo tener en consideración que ni siquiera la fiscalía publicaría este tipo de denuncias, puesto que las declaraciones son reservadas, por encontrarse en investigación.
 - (ii) Que las publicaciones deberían estar contenidas en una base de datos de denuncias constitucionales, y, cuando las personas quisieran enterarse de denuncias existentes o en curso podrían ingresar a la página web del Congreso, teniendo la opción de acceder de manera independiente a las denuncias constitucionales, sin embargo, el reclamado habría indexado sus datos personales, apareciendo en los motores de búsqueda de “Google”, afectando su imagen personal, profesional y generándole un daño psicológico como a su familia, limitándolo de encontrar trabajo en entidades públicas y privadas.
 - (iii) Que su pedido estaría orientado a la supresión y/o cancelación de sus datos personales por el perjuicio que se le vendría generando, asimismo, sería responsabilidad del Congreso la correcta administración de su base de datos en su página web, y los datos personales de los ciudadanos deberían estar publicados sin perjudicar el tratamiento de sus datos personales.
 - (iv) Que no podría confundirse la relevancia del caso Petroperú que si sería de interés público, con su participación, la cual habría fenecido cuando la Contraloría y fiscalía determinaron quiénes actuarían en calidad de investigados, no siendo necesario a la fecha mantener indexados los datos personales del reclamante.
 - (v) Que no resultaría aplicable el artículo 69 del Reglamento de la LPDP en vista a los argumentos señalados en los párrafos precedentes.

¹⁴ Obrante en el folio 320.

¹⁵ Obrante en el folio 321.

¹⁶ Obrante en los folios 325 al 343.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 068-2024-JUS/DGTAIPD

- (vi) Que no estaría requiriendo o solicitando que destruyan su información, sino que se supriman sus datos personales u oculten su nombre de todo documento que afecte su dignidad como persona, y eso, lo podrían hacer dejando de indexar sus datos a la denuncia constitucional, administrando mejor su portal de denuncias constitucionales o colocándolas en un enlace independiente sin que tenga que estar en Google.
- (vii) Que la denuncia constitucional al contener sus nombres y apellidos induciría a considerar un perfil equivocado de su persona, generándole un perjuicio del que no forma parte.
- (viii) Que las noticias que contienen datos personales permitirían conocer a un individuo desde diversos ámbitos; pues cuando más avanza la sociedad de la información, más se conoce, cada día, acerca de las personas. Es así que, el contenido de los datos personales es todo aquello que identifica, obteniendo un perfil de la persona.
- (ix) Que el contenido en la página web del Congreso habría perdido su finalidad. Asimismo, precisa que no registra antecedentes judiciales, penales y policiales y nunca se habría visto involucrado en hechos delictivos.
- (x) Que la observación que habría realizado el área de recursos humanos a su perfil profesional cuando se encontraba postulando, aproximadamente hace cinco (5) meses a un puesto jefatural en una prestigiosa entidad, sería un dato objetivo que demuestra que la permanencia en el tiempo de la noticia difundida habría distorsionado su finalidad de difusión, afectando el manejo de sus datos personales, lo que afectaría su nombre, imagen, honor y dignidad. E igual manera, existirían correos electrónicos en los que le responden que no podrían contratarlo puesto que su nombre aparecería en los motores de búsqueda de Google, y que, lo estarían vinculando a temas de corrupción.
- (xi) Que determinar el ejercicio del derecho de oposición deberían concurrir los siguientes elementos:
 - a) La existencia de un motivo legítimo y fundado: refiere que no tendría sentido que un tomo y anexos de la carpeta fiscal estuvieran indexadas a su nombre, afectándolo en su vida personal.
 - b) El motivo se refiera a una concreta situación personal: la indexación de sus datos personales, lo afectarían directamente, en la búsqueda de oportunidades laborales, puesto que cuando realiza la postulación le indican los entrevistadores que se encuentra inmerso en un procedimiento judicial.
 - c) El motivo justifique el derecho de oposición: la visualización de esas resoluciones en los motores de búsqueda de Google dañaría su imagen personal y su familia.
- (xii) Que habría un tratamiento indebido de sus datos personales al permitirse su identificación ante terceros que realizarían una búsqueda nominal a través de Google Search, considerando que no sería relevante que se mantenga la información indexada en los motores de búsqueda; por lo que, este tratamiento

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 068-2024-JUS/DGTAIPD

sería excesivo e hipervisible, afectando el principio de proporcionalidad regulado en el artículo 7 de la LPDP.

17. Por el documento presentado el 21 de junio de 2024 (Registro N.º [REDACTED] [REDACTED]¹⁷, el reclamante presentó argumentos complementarios a la absolución de traslado del recurso de apelación indicando lo siguiente:

- (i) Que mediante Carta N.º 689-2024-DGA-CR de 4 de julio de 2024, notificada al reclamante el 5 de julio de 2024, el Congreso, en atención a su solicitud de supresión de datos personales, mediante su área de asesoría jurídica, señaló lo siguiente al reclamante:

“(....) Esta área de Asesoría Jurídica, considerando que el [REDACTED] ha acreditado contar con un motivo legítimo y fundado para oponerse al tratamiento de sus datos personales alojados en la URL, es de la opinión que corresponde al Congreso de la República, implementar las medidas necesarias para evitar la indexación de datos personales (nombres y apellidos) del solicitante a fin de impedir que estos datos sean susceptibles de captación por los motores de búsqueda de internet (...).”

- (ii) Que el reclamado a través de sus publicaciones web vendría afectando al reclamante, motivos por los que debe declararse infundado el de apelación.

II. COMPETENCIA

18. Según lo establecido en el inciso 16 artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
19. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la DGTAIPD ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
20. Asimismo, la DGTAIPD es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, conforme con lo establecido por el inciso l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

21. De acuerdo con los antecedentes expuestos y el recurso de apelación, en el presente caso corresponde determinar si la DPDP valoró debidamente los alcances del derecho de oposición y la existencia de motivos fundados y legítimos relativos para el ejercicio de dicho derecho.

¹⁷ Obrante en los folios 345 al 361.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 068-2024-JUS/DGTAIPD

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

IV.1 Determinar si la DPDP valoró debidamente los alcances del derecho de oposición y la existencia de motivos fundados y legítimos relativos para el ejercicio de dicho derecho

22. En el recurso de apelación, el reclamado señala que el objeto del procedimiento está referido a los datos personales del reclamante que aparecen en el anexo B de la Carpeta Fiscal N.º [REDACTED], y que se encontrarían publicados en el portal institucional “denuncias constitucionales”, a través del que se podría acceder al expediente de la denuncia constitucional N.º [REDACTED] formulada contra [REDACTED]. Al respecto, refiere que, dicha publicación se encontraría dentro del marco legal vigente y establecido en la LPDP (numerales 1 y 2 del artículo 14), es decir, las excepciones al consentimiento cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de su competencia; y, cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles al público.
23. Alega que, la DPDP habría fundamentado su decisión en un razonamiento subjetivo, al señalar que, según su criterio habría un tratamiento desproporcionado de los datos del reclamante; sin embargo, no explicaría los fundamentos por lo que, concluye ello, habiendo justificado su decisión, en un supuesto tratamiento excesivo y afectación al principio de proporcionalidad.
24. Asimismo, que no correspondería atender el derecho de supresión y/o cancelación de datos personales de la plataforma informativa, en virtud con lo establecido en el artículo 69 del Reglamento de la LPDP.
25. Sobre el particular, el fundamento de la DPDP para declarar fundada la solicitud presentada por el reclamante, respecto al ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales de la reclamación del procedimiento trilateral de tutela fue el siguiente:

“(…) 48. De acuerdo a la verificación efectuada por la DPDP, como resultado de la búsqueda nominal efectuada por los nombres y apellidos del reclamante (con la combinación: [REDACTED]) en el motor de búsqueda de Google Search, se encuentra indexado el anexo B de la Carpeta Fiscal N.º [REDACTED] lo cual constituye, un tratamiento de datos personales a través de la indexación, respecto a la URL [REDACTED]

(…)

55. En cuanto a la existencia de un motivo legítimo y fundado, el reclamante señaló que el hecho de digitar su nombre en el buscador de Google y que este muestre entre sus resultados la publicación del anexo B de la Carpeta Fiscal N.º [REDACTED], lo está afectando de manera irreparable, causándole desprestigio como persona y/o profesional, ya que cuando va a postular a un puesto de trabajo lo observan indicando que su nombre está inmerso en una denuncia constitucional, considerando además que, la denuncia que dio origen a la Carpeta Fiscal N.º [REDACTED] no se formuló en su contra.

Resolución Directoral N.º 068-2024-JUS/DGTAIPD

56. Cabe precisar que, en el Oficio N.º 059-2023-DTI-DGA-CR y en el escrito de contestación, el reclamado señaló que la denuncia constitucional N.º [REDACTED] que dio origen a la Carpeta Fiscal N.º [REDACTED] se formuló contra el señor [REDACTED].

57. Al respecto, a criterio de la DPDP se evidencia un tratamiento desproporcionado de los datos personales del reclamante, permitiendo su identificación directa ante terceros que realizan una búsqueda nominal en el motor de búsqueda de Google Search, considerando que la finalidad para el tratamiento de sus datos personales en el portal institucional del reclamado atiende al interés público de la documentación que ostenta la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales; por lo que teniendo en cuenta que la denuncia constitucional N.º [REDACTED] que dio origen a -2021 no se formuló contra el reclamante, sino contra el señor [REDACTED] no resulta relevante que se mantenga indexada dicha publicación en el motor de búsqueda.

(...)

59. En lo que respecta a que el motivo se refiera a una concreta situación personal, queda claro que la implicación del reclamante en las declaraciones indagatorias, contenidas en el anexo B de la Carpeta Fiscal N.º [REDACTED] llevadas a cabo en el marco de la investigación por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – Colusión agravada y alternativamente Negociación Incompatible en agravio del Estado, se efectúa debido al cargo que ejerció el reclamante como Gerente del Departamento de Logística en Petroperú; sin embargo, la denuncia constitucional N.º [REDACTED] que originó la mencionada carpeta fiscal, no se formuló contra el reclamante, por lo que la hipervisibilidad le genera un perjuicio laboral pues lo vinculan a la denuncia constitucional afectando su prestigio personal y profesional, asimismo, cuando va a postular a un puesto de trabajo lo observan indicando que su nombre está inmerso en una denuncia constitucional.

60. En cuanto al motivo que justifique el derecho de oposición, se debe tener en cuenta que la denuncia constitucional N.º 307 que originó las declaraciones indagatorias realizadas en el marco de la investigación por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – Colusión agravada y alternativamente Negociación Incompatible en agravio del Estado, contenidas en el anexo B de la Carpeta Fiscal N.º [REDACTED] no se formuló contra el reclamante, sino contra el señor [REDACTED].

61. La medida de desindexación es necesaria porque sólo a través de su adopción se limitará la búsqueda sobre la base de los datos personales del reclamante, respecto del anexo B de la Carpeta Fiscal N.º [REDACTED] que se originó por la denuncia constitucional N.º [REDACTED] que se formuló contra el señor [REDACTED].

[REDACTED] mas no contra el reclamante; y, de existir interés por parte de los ciudadanos en conocer y acceder a este tipo de información pueden ingresar al Portal Web del reclamado y ubicar el ítem con dicha información.

(...)

68. En consecuencia, habiendo el reclamante acreditado contar con un motivo legítimo y fundado para oponerse al tratamiento de sus datos personales, respecto de la URL:

[REDACTED] corresponde al reclamado implementar las medidas necesarias para evitar la indexación de datos personales (nombres y apellidos) del reclamante e impedir que dichos datos sean susceptibles de captación por los motores de búsqueda de internet, manteniendo la accesibilidad a la información materia de reclamación mediante la búsqueda en internet por otras palabras u otros criterios de búsqueda.

Resolución Directoral N.º 068-2024-JUS/DGTAIPD

(...)

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** la solicitud presentada por el señor [REDACTED] contra el **Congreso de la República**, respecto al ejercicio del derecho de cancelación al tratamiento de sus datos personales; de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2º.- Declarar **FUNDADA** la solicitud presentada por el señor [REDACTED] contra el Congreso de la República, respecto al ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales; de conformidad a los considerandos de la presente resolución. (...)"

(Subrayado agregado)

26. De acuerdo con la DPDP, se evidencia un tratamiento desproporcionado de los datos personales del reclamante, al permitirse - mediante estos - su identificación directa ante terceros que realizan una búsqueda nominal en el motor de búsqueda de Google Search, a través del portal institucional del Congreso, considerando que la finalidad para el tratamiento de sus datos personales en dicho portal atiende al interés público de la documentación que ostenta la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales; por lo que, teniendo en cuenta que la denuncia constitucional N.º [REDACTED] no se formuló contra el reclamante, sino [REDACTED] no resulta relevante que se mantenga indexada dicha publicación en el motor de búsqueda, con los datos personales del reclamante.
27. Cabe precisar que, en la parte resolutive de la resolución impugnada, la DPDP resolvió declarar infundada la reclamación presentada por el reclamante respecto al ejercicio del derecho de cancelación¹⁸ al tratamiento de sus datos personales, por lo

18

Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales

(...)

"Artículo 20. Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión

El titular de datos personales tiene derecho a la actualización, inclusión, rectificación y supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.

Si sus datos personales hubieran sido transferidos previamente, el encargado de tratamiento de datos personales debe comunicar la actualización, inclusión, rectificación o supresión a quienes se hayan transferido, en el caso que se mantenga el tratamiento por este último, quien debe también proceder a la actualización, inclusión, rectificación o supresión, según corresponda.

Durante el proceso de actualización, inclusión, rectificación o supresión de datos personales, el encargado de tratamiento de datos personales dispone su bloqueo, quedando impedido de permitir que terceros accedan a ellos. Dicho bloqueo no es aplicable a las entidades públicas que requieren de tal información para el adecuado ejercicio de sus competencias, según ley, las que deben informar que se encuentra en trámite cualquiera de los mencionados procesos.

La supresión de datos personales contenidos en bancos de datos personales de administración pública se sujeta a lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o la que haga sus veces".

(...)

Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS

(...)

"Artículo 67.- Supresión o cancelación.

El titular de los datos personales podrá solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales de un banco de datos personales cuando éstos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados, cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando ha

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 068-2024-JUS/DGTAIPD

que se desprende que los argumentos del recurso de apelación del reclamado se encuentran dirigidos a cuestionar la fundabilidad del derecho de oposición otorgado al reclamante, al ser un recurso presentado por el reclamado Congreso de la República.

28. En ese sentido, respecto del argumento del recurso de apelación referido a que, no correspondería atender el derecho de supresión y/o cancelación de datos personales de la plataforma informativa, en virtud con lo establecido en el artículo 69 del Reglamento de la LPDP¹⁹, corresponde precisar que el ejercicio de este derecho no ha sido amparado por la DPDP en la resolución impugnada, por lo que, no corresponde analizar este extremo que, al ser favorable para el apelante Congreso de la República, se entiende no sería materia de impugnación en su recurso.
29. En cuanto al derecho de oposición, este se encuentra previsto en el artículo 22 de la LPDP²⁰ y establece que siempre que, por ley, no se disponga lo contrario y cuando no hubiera prestado consentimiento, el titular de datos personales puede oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En caso de oposición justificada, el titular o el encargado de tratamiento de datos personales, según corresponda, debe proceder a su supresión, conforme a ley.
30. El segundo párrafo del artículo 71 del Reglamento de la LPDP²¹, señala que aun

revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos en los que no están siendo tratados conforme a la Ley y al presente reglamento.

La solicitud de supresión o cancelación podrá referirse a todos los datos personales del titular contenidos en un banco de datos personales o sólo a alguna parte de ellos.

Dentro de lo establecido por el artículo 20 de la Ley y el numeral 3) del artículo 2 del presente reglamento, la solicitud de supresión implica el cese en el tratamiento de los datos personales a partir de un bloqueo de los mismos y su posterior eliminación.”

¹⁹ **Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS**

(...)

“Artículo 69.- Improcedencia de la supresión o cancelación.

La supresión no procederá cuando los datos personales deban ser conservados en virtud de razones históricas, estadísticas o científicas de acuerdo con la legislación aplicable o, en su caso, en las relaciones contractuales entre el responsable y el titular de los datos personales, que justifiquen el tratamiento de los mismos.”

²⁰ **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

(...)

“Artículo 22. Derecho de oposición

Siempre que, por ley, no se disponga lo contrario y cuando no hubiera prestado consentimiento, el titular de datos personales puede oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En caso de oposición justificada, el titular o el encargado de tratamiento de datos personales, según corresponda, debe proceder a su supresión, conforme a ley”.

²¹ **Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS**

(...)

“Artículo 71.- Oposición.

El titular de datos personales tiene derecho a que no se lleve a cabo el tratamiento de sus datos personales o se cese en el mismo, cuando no hubiere prestado su consentimiento para su recopilación por haber sido tomados de fuente de acceso al público.

Aun cuando hubiera prestado consentimiento, el titular de datos personales tiene derecho a oponerse al tratamiento de sus datos, si acredita la existencia de motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal que justifiquen el ejercicio de este derecho.

En caso que la oposición resulte justificada el titular del banco de datos personales o responsable de su tratamiento deberá proceder al cese del tratamiento que ha dado lugar a la oposición.”.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 068-2024-JUS/DGTAIPD

cuando el titular de los datos hubiera prestado consentimiento, tiene derecho a oponerse al tratamiento de sus datos, si acredita la existencia de motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal que justifiquen el ejercicio de este derecho. En caso de que la oposición resulte justificada el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento deberá proceder al cese del tratamiento que ha dado lugar a la oposición.

31. En este orden de ideas, para que proceda el derecho de oposición es necesario verificar: a) la existencia de un motivo legítimo y fundado; b) el motivo se refiera a una concreta situación personal; y, c) el motivo justifique el derecho de oposición.
32. En primer término, el Congreso de la República es el órgano representativo de la Nación, encargado de realizar las funciones legislativas, de control político y las demás que establece la Constitución del Estado.²² Es soberano en sus funciones. Tiene autonomía normativa, económica, administrativa y política.²³
33. Mediante sus funciones legislativas, de control político y especiales, el Congreso de la República, realiza el debate y la aprobación de reformas de la Constitución, de leyes y resoluciones legislativas, así como su interpretación, modificación y derogación, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Constitución Política y el Reglamento; de igual manera, efectúa el debate, la realización de actos e investigaciones y la aprobación de acuerdos sobre la conducta política del Gobierno, los actos de la administración y de las autoridades del Estado, entre otros; y, elige a autoridades como el Defensor del Pueblo, miembros del Tribunal Constitucional, al Directorio del Banco Central de Reserva y ratificar al Presidente del Banco Central de Reserva y al Superintendente de Banca y Seguros.²⁴

²² **Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República**
(...)
“Artículo 2.- El Congreso de la República es el órgano representativo de la Nación, encargado de realizar las funciones legislativas, de control político y las demás que establece la Constitución del Estado. Es unicameral y está integrado por ciento treinta Congresistas elegidos en forma directa, de acuerdo a ley.
En los documentos oficiales, el Congreso será denominado Congreso de la República.”

²³ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República**
(...)
“Soberanía y autonomía
Artículo 3. El Congreso es soberano en sus funciones. Tiene autonomía normativa, económica, administrativa y política.
En las situaciones en que se haga imposible el normal funcionamiento del Congreso de la República, la Mesa Directiva propondrá que las funciones parlamentarias puedan realizarse a través de medios virtuales, digitales o de cualquier otro medio tecnológico que permita su ejercicio acorde a los requisitos y garantías del presente Reglamento del Congreso”.

²⁴ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República**
(...)
“Función Legislativa
Artículo 4.- La función legislativa comprende el debate y la aprobación de reformas de la Constitución, de leyes y resoluciones legislativas, así como su interpretación, modificación y derogación, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Constitución Política y el presente Reglamento.
Comprende, asimismo, el debate y aprobación de las modificaciones a este Reglamento.
Función del Control Político
Artículo 5. La función del control político comprende la investidura del Consejo de Ministros, el debate, la realización de actos e investigaciones y la aprobación de acuerdos sobre la conducta política del Gobierno, los actos de la administración y de las autoridades del Estado, el ejercicio de la delegación de facultades legislativas, el dictado de decretos de urgencia, la declaratoria de regímenes de excepción y la fiscalización sobre el uso y la disposición de bienes y recursos públicos, el cumplimiento por el Presidente de la República

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 068-2024-JUS/DGTAIPD

34. El artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República, señala que la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales es el órgano encargado de calificar la admisibilidad y procedencia de las denuncias constitucionales presentadas, así como realizar la investigación en los procesos de acusación constitucional, emitiendo el informe final correspondiente.²⁵
35. Consecuentemente, el reclamado, Congreso de la República, tiene funciones legislativas de control político, designación de autoridades, asimismo, cuenta con la facultad de acusar constitucionalmente al presidente de la República, y otros altos funcionarios del Estado, cuando de acuerdo con los hechos suscitados que ameriten iniciar dicho procedimiento de acusación.

del mensaje anual al Congreso de la República y el antejuicio político, cuidando que la Constitución Política y las leyes se cumplan y disponiendo lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores”.

Funciones Especiales

Artículo 6.- Son funciones especiales del Congreso designar al Contralor General de la República, elegir al Defensor del Pueblo, así como a los miembros del Tribunal Constitucional, al Directorio del Banco Central de Reserva y ratificar al Presidente del Banco Central de Reserva y al Superintendente de Banca y Seguros. Le corresponde también la remoción en los casos previstos en la Constitución.”

25

Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República

(...)

“Procedimiento de acusación constitucional

Artículo 89.- Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política.

El procedimiento de acusación constitucional se desarrolla observando las siguientes reglas:

a) Los Congresistas, el Fiscal de la Nación o cualquier persona que se considere directamente agraviada pueden presentar denuncia constitucional contra los altos funcionarios del Estado comprendidos dentro de los alcances del artículo 99 de la Constitución Política.

La denuncia se presenta por escrito y debe contener:

- Nombre del denunciante y domicilio procesal, de ser el caso.
- Fundamentos de hecho y de derecho.
- Documentos que la sustenten o, en su defecto, la indicación del lugar donde dichos documentos se encuentren.
- Fecha de presentación.
- Firma del denunciante o denunciantes.
- Copia simple del documento oficial de identificación del denunciante, en caso de que la denuncia no provenga de Congresista o del Fiscal de la Nación.

b) Las denuncias presentadas son derivadas inmediatamente a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales para su calificación.

c) La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales es el órgano encargado de calificar la admisibilidad y procedencia de las denuncias constitucionales presentadas, así como realizar la investigación en los procesos de acusación constitucional, emitiendo el informe final correspondiente. El número de integrantes y su conformación responden a los principios de pluralidad y proporcionalidad de todos los grupos parlamentarios. Sus miembros, entre ellos su Presidente, son designados por la Comisión Permanente.

La calificación sobre la admisibilidad y/o procedencia de las denuncias, se realizará en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, conforme a los siguientes criterios:

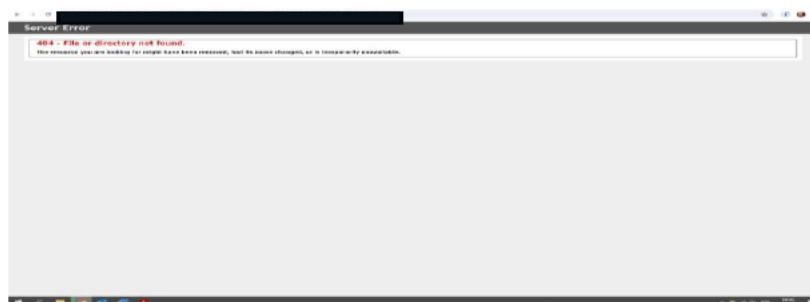
- Que hayan sido formuladas por persona capaz, por sí o mediante representante debidamente acreditado.
- Que la persona que formula la denuncia sea agraviada por los hechos o conductas que se denuncian.
- Que se refieran a hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal.
- Que cumpla con los requisitos señalados en el segundo párrafo del literal a) precedente.
- Si a la persona denunciada le corresponde o no la prerrogativa funcional del antejuicio, o si ésta se encuentra o no vigente.
- Si el delito denunciado no ha prescrito. (...)

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 068-2024-JUS/DGTAIPD

36. Señalado lo anterior, en el presente caso, de acuerdo con lo verificado por la DPDP en los fundamentos 47 y 48 de la resolución impugnada, se aprecia que, al digitar el nombre del reclamante en el motor de búsqueda de Google Search (búsqueda nominal efectuada por los nombres y apellidos: [REDACTED]), muestra entre sus resultados el enlace siguiente: [REDACTED]²⁶, el cual contiene el anexo B de la Carpeta Fiscal N.º [REDACTED], que corresponde a las declaraciones indagatorias realizadas en el marco de la investigación por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – Colusión agravada y alternativamente Negociación Incompatible, en agravio del Estado perseguida por el Ministerio Público en contra de [REDACTED] como [REDACTED].²⁷
37. De acuerdo con lo señalado por la DPDP en el fundamento 48 de la resolución materia de cuestionamiento, el tratamiento de datos referido en el párrafo anterior implica una indexación, es decir, supone un proceso mediante el cual un buscador de internet (Google, Bing, Yahoo Search, etc.) anexa una página web a su índice para mostrarla en los resultados de una búsqueda; lo que implica que, si un sitio web no está indexado, no aparecerá en los resultados de búsqueda de ningún buscador.
38. Estando con lo señalado, corresponde verificar si en el presente procedimiento trilateral de tutela se han acreditado motivos legítimos y fundados que justifiquen la indexación en el motor de búsqueda de Google Search, respecto de la publicación de la denuncia constitucional que contiene el anexo B de la Carpeta Fiscal N.º [REDACTED], dentro de la cual se menciona al reclamante en las declaraciones indagatorias realizadas en el marco de la investigación por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – Colusión agravada y alternativamente Negociación Incompatible, en agravio del Estado.

²⁶ Al momento de la emisión de la presente resolución directoral, al ingresar al enlace web materia del presente procedimiento se muestra lo siguiente:



²⁷ Captura de pantalla obtenida por la DPDP y que obran en el fundamento 47 de la resolución impugnada:



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 068-2024-JUS/DGTAIPD

39. En ese marco, sobre a) la existencia de un motivo legítimo y fundado corresponde precisar que, el reclamante indicó que el hecho de digitar su nombre en el buscador de Google y que este muestre entre sus resultados la publicación²⁸ del portal institucional del Congreso de la República “denuncias constitucionales”²⁹, a través del que se puede acceder al expediente de la denuncia constitucional N.º [REDACTED] que contiene el anexo B de la Carpeta Fiscal N.º [REDACTED] (que comprende declaraciones en las que se nombra al reclamante como gerente del Departamento de Logística en Petroperú), lo estaría afectando de manera irreparable, causándole desprestigio como persona y/o en el ámbito profesional, puesto que cuando efectúa una postulación a un puesto de trabajo lo observan indicando que su nombre estaría inmerso en una denuncia constitucional, considerando además que, la denuncia que dio origen a la Carpeta Fiscal N.º [REDACTED] no se formuló en su contra³⁰.
40. Asimismo, corresponde señalar que, en el escrito de contestación, el reclamado señaló que la denuncia constitucional N.º 307 que dio origen a la Carpeta Fiscal N.º [REDACTED] se formuló contra [REDACTED]³¹; de lo que se desprende que el reclamante no es parte imputada ni en la denuncia constitucional ni en el proceso penal.
41. Es preciso indicar que, tal como la DPDP señaló en el fundamento 57 de la resolución impugnada, se pueden verificar posibles efectos perjudiciales por un tratamiento desproporcionado de los datos personales del reclamante, al permitirse su identificación directa ante terceros que realizan una búsqueda por sus nombres y apellidos en el motor de búsqueda *Google Search*; logrando vincularlo a la Carpeta Fiscal N.º [REDACTED] cuyo imputación se realizó contra [REDACTED] siendo esta una carpeta sobre un procedimiento seguido por un ilícito penal.

²⁸ En escrito con sumilla: “Remite precisiones sobre procedimiento trilateral de tutela” (Registro N.º [REDACTED]).

El motor de búsqueda GOOGLE, al consignar mis datos personales “GUSTAVO TORREBLANCA SOTO”, sale lo siguiente:



Ingresando al link nominado “Archivo Digital de la Legislación del Perú”, aparece lo siguiente:

Link ingresado:

Además, preciso que ese link contiene una carpeta fiscal, en cuyo contenido hacemos mención al nombre del nominado, que NO forma parte de la investigación como IMPUTADO de los presuntos delitos que se investigan en la carpeta fiscal 251-2021.

²⁹ Cabe precisar que, si bien en el presente procedimiento trilateral de tutela se hace referencia al “portal institucional denuncias constitucionales” este no ha sido ubicado a través de la búsqueda del sitio web del Congreso, es decir, no se ha encontrado la ruta de acceso a la ventana denuncias constitucionales.

³⁰ Argumento señalado por el reclamante en el folio 66.

³¹ Argumento señalado por el reclamado en su escrito de contestación de la reclamación (Registro N.º [REDACTED]) en los folios 152 al 158.

Resolución Directoral N.º 068-2024-JUS/DGTAIPD

42. A mayor abundamiento, el reclamante alega que ante algunos requerimientos que habría efectuado para acceder a plazas laborales ante diferentes entidades del Estado³² - efectuadas mediante correo electrónico - obtuvo respuesta, indicándosele que tenían conocimiento que se encontraba vinculado con publicaciones en sitios web sobre actos de corrupción, entre otras alegaciones, y que, tales circunstancias no permitían su contratación³³. Sobre este extremo, el reclamante presenta correos electrónicos como medio de prueba para acreditar su afectación en el ámbito laboral.
43. En mérito a lo señalado, si bien el reclamado cuenta con la facultad para presentar denuncias por acusación constitucional por infracción a la Constitución Política del Perú y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, el presidente de la República, los ministros de Estado, los magistrados del Tribunal Constitucional, los miembros de la Junta Nacional de Justicia, los jueces de la Corte Suprema, entre otros³⁴, lo que conlleva a que estas acusaciones sean de interés general o público y puedan ser materia de publicación en su portal; ello no implica que se encuentre habilitado a la indexación de los nombres y apellidos del reclamante en los motores de búsqueda de la web.
44. El efecto de hipervisibilización de los datos personales del reclamante no resulta un tratamiento adecuado y proporcional respecto de las funciones realizadas por el Congreso de la República, más aún cuando el reclamante no es parte de la acusación constitucional ni del proceso penal que obra como Anexo B de dicha acusación (la denuncia constitucional fue efectuada en contra del [REDACTED]).
45. La hipervisibilidad de los datos personales del reclamante, mediante la digitación de los nombres y apellidos en el buscador Google Search, configura un tratamiento que excede la finalidad de la publicación en la página web del Congreso de la República, al permitir que cualquier persona que encuentre dicha publicación pueda considerar que se encuentra vinculado con presuntos actos ilícitos o denuncias, a pesar de que no es parte imputada en tales procedimientos o denuncia.

32

[REDACTED]

33

Obrante en los folios 125 al 128

34

Constitución Política del Perú
(...)

"Artículo 99. Corresponde a la Cámara de Diputados, de acuerdo con su reglamento, acusar ante el Senado: al presidente de la República; a los senadores; a los diputados; a los ministros de Estado; a los magistrados del Tribunal Constitucional; a los miembros de la Junta Nacional de Justicia; a los jueces de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al defensor del pueblo y al contralor general por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas."

Ante-Juicio Constitucional

"Artículo 100. Corresponde al Senado, de acuerdo con su reglamento, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.

El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Cámara de Diputados y el Senado.

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación evalúa, conforme a sus atribuciones, el ejercicio de la acción penal correspondiente ante la Corte Suprema.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 068-2024-JUS/DGTAIPD

46. Las circunstancias descritas afectan el principio de proporcionalidad regulado por el artículo 7 de la LPDP³⁵ que dispone que todo tratamiento debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad, pues no resulta necesario mantener hipervisibles los datos personales del reclamante respecto de procedimientos o denuncias en los que no se encuentra implicado o de los que no se desprende su participación como parte imputada en tales procedimientos.
47. Asimismo, corresponde indicar que, el principio de finalidad se encuentra recogido en el artículo 6 de la LPDP, el cual señala que *"los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización."*
48. En la misma línea, la finalidad de la publicación de la denuncia constitucional en el sitio web del reclamado es informar al público general sobre la interposición y contenido de las denuncias iniciadas en contra de altos funcionarios del Estado y que son de competencia del Congreso de la República, empero, no conlleva que la información del reclamante (contenida en el Anexo B de dicha denuncia constitucional) se encuentre hipervisible para que cualquier persona lo vincule con dicha denuncia o con algún procedimiento penal, permitiendo su identificación directa con tales procedimientos a través de los motores de búsqueda de la web, pues eso significaría que los datos personales del reclamante se utilicen para una finalidad distinta al objeto de la publicación de la denuncia constitucional.
49. Respecto a **b) el motivo se refiera a una concreta situación personal**, la denuncia constitucional N.º [REDACTED] que contiene el anexo B de la Carpeta Fiscal N.º [REDACTED] con declaraciones indagatorias en las que se nombra al reclamante debido a su cargo de gerente del Departamento de Logística en Petroperú, recopiladas en el marco de la investigación por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – Colusión agravada y alternativamente Negociación Incompatible en agravio del Estado, no se formuló en su contra, ni es una parte implicada o imputada; por lo que la hipervisibilidad de esta denuncia le estaría generando un perjuicio laboral puesto que, el reclamante presentó medios de prueba a través de los que se desprende que es vinculado a la denuncia constitucional, a través de la digitación de sus nombres y apellidos en los motores de búsqueda de la web.
50. Sobre **c) el motivo que justifique el derecho de oposición del reclamante**, la denuncia constitucional N.º 307 que contiene el anexo B de la Carpeta Fiscal N.º [REDACTED] con declaraciones indagatorias (en las que se nombra al reclamante) realizadas en el marco de la investigación por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – Colusión agravada y alternativamente Negociación Incompatible en agravio del Estado, no fue formulada contra el reclamante, sino

35

Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales
(...)

"Artículo 7. Principio de proporcionalidad

Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 068-2024-JUS/DGTAIPD

contra el [REDACTED], [REDACTED] por lo que la hipervisibilidad de los datos personales del reclamante es una medida desproporcionada, atendiendo que su participación en dicha carpeta fiscal se produjo por declaraciones que brindó, mas no como partícipe en los actos que dieron origen a la carpeta fiscal.

51. En consideración con lo indicado, se desprende que, la medida de desindexación es necesaria, tal como también ha señalado la DPDP en el fundamento 61 de la resolución impugnada, porque a través de esta se podrá restringir el acceso a los datos personales del reclamante a través de motores de búsqueda impidiendo que dicha búsqueda redirija a la ubicación del anexo B de la Carpeta Fiscal N.º [REDACTED] de la denuncia constitucional N.º [REDACTED] formulada en contra de [REDACTED]
52. Es así que, dicha medida consiste en impedir la indexación de una publicación a través de los nombres y apellidos del reclamante por el motor de búsqueda Google Search, es decir, el bloqueo de los datos personales del reclamante contenidos en el enlace:
[REDACTED]
53. Debe tenerse en cuenta que, el análisis de la protección de los datos personales prevé que los robots de búsqueda o indexadores³⁶ pueden agregar páginas web o enlaces sin importar sus formatos a la lista de resultados de los buscadores, lo que ocasiona un efecto divulgativo multiplicador en internet que puede llamarse “hipervisibilización” de información personal de ciudadanos sin trascendencia pública, que constituyen fenómenos no tradicionales que pueden, por sí mismos, generar consecuencias indeseadas e ilegítimas, al margen de que se refieran a publicaciones legítimas.
54. Por ello, al permitirse que los robots de búsqueda o indexadores puedan indexar los datos personales y estos sean difundidos en los resultados de búsqueda hipervisibles, se vulnera el derecho del reclamante en cuanto a que no debe ser enlazado a información que lo vincula con una denuncia constitucional que contiene como anexo una carpeta fiscal por un ilícito penal, respecto de los resultados del motor de búsqueda *Google Search* por sus nombres y apellidos; información que puede afectar la vida personal del reclamante, así como su vida profesional.
55. A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que, de la revisión de la documentación del expediente, se aprecia que el reclamado sí cuenta con la posibilidad de adoptar las medidas técnicas, en su calidad de administrador de la plataforma del Congreso de la República, para que el tratamiento que efectúa se encuentre acorde con la LPDP y su Reglamento, dentro del marco legal en la cual se sustenta el ámbito de sus competencias.

³⁶ Un robot es un programa que atraviesa una estructura de hipertexto recuperando ese enlace y todos los enlaces que están referenciados allí. De ello se alimentan los grandes motores de búsqueda de la web.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 068-2024-JUS/DGTAIPD

56. Lo señalado en el párrafo anterior se acredita con la Carta N.º 689-2024-DGA-CR de 4 de julio de 2024³⁷, documento a través del que el reclamado pone en conocimiento del reclamante lo señalado por el Departamento de Tecnologías de Información y las acciones desarrolladas en atención a su solicitud de supresión de datos personales, teniendo en cuenta también lo indicado por la Oficina Legal y Constitucional.
57. Al documento referido se adjunta el Informe N.º 135-2024-AAJ-OLCC-OM-CR de 21 de junio de 2024 en el que el jefe el Área de Asesoría Jurídica indica como conclusión que el reclamante acreditó contar con un motivo legítimo y fundado para oponerse al tratamiento de sus datos personales alojados en la URL, siendo de opinión que corresponde al Congreso de la República implementar las medidas necesarias para evitar la indexación de datos personales (nombres y apellidos) a fin de impedir que estos datos sean susceptibles de captación por los motores de búsqueda de internet.
58. De la comunicación citada en el párrafo precedente se desprende que el reclamado habría reconocido que le compete tomar acciones para evitar la indexación de los datos personales del reclamante en su sitio web, cumplimiento que deberá ser verificado por la DPDP³⁸ de acuerdo con sus competencias.
59. Por tanto, el reclamado como titular del banco de datos personales es responsable de realizar las acciones correspondientes para la desindexación de los datos personales del reclamante vinculados al enlace:
[REDACTED] para evitar que dicha información continúe siendo hipervisible a través del motor de búsqueda Google Search, bajo una búsqueda nominal (nombres y apellidos) que pueda ser realizada por cualquier usuario de internet.
60. En consecuencia, conforme a lo señalado previamente, se ha acreditado que el reclamante cuenta con un motivo legítimo y fundado para oponerse al tratamiento de sus datos personales, corresponde al reclamado implementar las medidas necesarias para evitar la indexación de datos personales del reclamante e impedir que dichos datos sean susceptibles de captación por el motor de búsqueda, respecto del enlace:
[REDACTED] manteniendo la accesibilidad a la información materia de reclamación mediante la búsqueda en internet por otras palabras u otros criterios de búsqueda, o directamente desde la búsqueda efectuada en la plataforma del Congreso de la República.

³⁷ De acuerdo con lo señalado en el escrito presentado el 21 de junio de 2024 (Registro N.º [REDACTED]) 365 al 361.

³⁸ **Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**
(...)
"Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales
Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:
(...)
c) Ejecutar las sanciones administrativas impuestas y hacer cumplir las medidas cautelares, correctivas o administrativas aplicadas, cuando sean de su competencia."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 068-2024-JUS/DGTAIPD

61. En consecuencia, esta Dirección General considera que **no corresponde amparar** la apelación interpuesta por el reclamado en este extremo.
62. El reclamado, en su recurso de apelación, argumenta que la publicación efectuada y que contiene los datos personales del reclamante se encontraría dentro del marco de la LPDP (artículo 14), es decir, sobre las excepciones al consentimiento referidas a que no se requiere el consentimiento del titular de los datos personales para los efectos de su tratamiento cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de su competencia; cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles al público; y, otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley.
63. Al respecto, cabe precisar que, la regla general para el tratamiento de los datos personales es que se debe contar con el consentimiento del titular; sin embargo, es cierto que la LPDP ha previsto algunas excepciones a dicha obligación, las cuales se encuentran previstas en el artículo 14 de la LPDP.
64. El artículo 22 de la LPDP prevé que cuando no hubiera prestado consentimiento, el titular de datos personales puede oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En el presente caso, considerando que el reclamante no prestó consentimiento para el tratamiento “publicación de sus datos personales en el sitio web e hipervisibilización de dichos datos personales”, corresponde atender el derecho de oposición del mismo, independientemente de que el reclamado hubiese efectuado el tratamiento “recopilación de información” en virtud de las excepciones del artículo 14 de la LPDP.
65. Por otro lado, el reclamado argumenta en su apelación que se sustenta en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27809, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, **TUO de la LTAIP**), en cuanto indica que la entidad no podrá destruir la información; y que, el numeral 5 del artículo 17 del mismo cuerpo legal, concluye que únicamente se podrá restringir aquella información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.
66. Sobre el particular, es pertinente indicar que en la resolución de primera instancia se declara fundado el derecho de oposición, pero infundado el derecho de cancelación que implica eliminar la información referida a los datos personales del reclamante.
67. En ese sentido, los argumentos del recurso de apelación respecto a que la información no podría ser destruida o restringida en base a la normativa citada, no tienen relación con lo determinado por la DPDP, pues el mandato del órgano antes referido se enfoca en evitar la hipervisibilidad de los datos personales del reclamante a través de la digitación de sus nombres en apellidos en el motor de búsqueda de Google Search (derecho de oposición), al ser este desproporcional. La DPDP no ha dispuesto la cancelación de los datos personales, es decir, no ha determinado la eliminación de los datos personales.
68. En consecuencia, esta Dirección General considera que **no corresponde amparar** la apelación interpuesta por el reclamado en este extremo.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 068-2024-JUS/DGTAIPD

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N.º 1395-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP de 30 de abril de 2024.

SEGUNDO. **NOTIFICAR** la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

TERCERO. **DISPONER** la devolución del expediente a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



Firmado
digitalmente por
LUNA CERVANTES
Eduardo Javier FAU
20131371617 soft

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.